



# FALLO DE TUTELA

5

**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Centro, Plazoleta Benkes Blohó - Complejo Judicial Penal SPA - 3° Piso  
E-mail: [j08mpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08mpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono: 664 2034

Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No. 13001-40-04-008-2019-00210-00

## **I. OBJETO**

Decidir la acción de tutela presentada por medio de apoderada judicial, por los señores, MIGUEL FERNANDO ARRAZOLA PINEDA identificado con CC No 73.130.932 y MARIA PAULA GARCIA SILVA identificada con cedula de ciudadanía No 52'146.863 en contra del señor EDINSON LUCIO TORRES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD DE CULTO E INTEGRIDAD MORAL.

## **II- HECHOS**

Manifiestan los accionantes que el señor EDINSON LUCIO TORRES, quien ejerce el oficio de periodista, a través de diferentes medios de comunicación, entre ellos, el portal web voxpopuli.digital y una página web que tiene, denominada luciotorres.co|La Palabra hecha verdad|. Mediante las cuales hace uso de la capacidad de redacción e investigación ( muchas veces a su arbitrio) para informar, a su manera, sobre ciertos hechos de connotación tanto local como nacional .

Indican que en las páginas web referenciadas precedentemente, esto es en el portal web voxpopuli.digital y <https://luciotorres.co> |la palabra hecha verdad| El mentado accionado, ha publicado mas de 34 escritos en los cuales hace alusión a mis representados, no solo mencionándolos, sino sobre todo transgrediendo sus derechos y violentando su dignidad de esta forma ha desencadenado una serie imparable de ataques mediáticos en contra de los señores MIGUEL FERNANDO ARRAZOLA PINEDA y MARIA PAULA GARCIA SILVA. En las que se encuentran sus dos más recientes publicaciones, las cuales coloca de presente a continuación.

Nombre del escrito

1-¡LOS ANTISOCIALES NO PASARAN NI ME SILENCIARIAN! Fecha de publicación 20 de octubre de 2019.

2-"EL PASTOR ARRAZOLA, COMO NO PUDO MATAR AL PERIODISTA AHORA QUIERE ENCARCELARLO" 08 de febrero de 2019.

3-"SE LE CAYO LA ESTANTERIA AL PASTOR DE LAS LUCAS ¡LUCIO SEGUIRA LIBRE! 19 de febrero de 2019.

Narra la apoderada que en esas columnas, publicadas en el portal web voxpopuli.digital el señor EDINSON LUCIO TORRES MORENO, hace graves acusaciones referentes a la comisión de delitos por parte de sus apadrinados, tales como injurias, cuando menciona lo siguiente: cabe resaltar que el escuadrón de matones digitales del turco Dau es más agresivo, ácido y hostil que los de la china YOLANDA WONG y del pastor de las Lucas MIGUEL ARRAZOLA. Con perfiles falsos los seguidores de estas tres perlitas están desatando ataques digitales...

Así mismo cuando afirma supuestos intentos de homicidio, al manifestar que ayer el pastor del no me quería matar, y bien muerto en la Ciénega de la virgen de Cartagena, como en los nuevos viejos tiempos del narcotráfico. Así mismo imputaciones deshonrosas, al referir que "hoy desea meterme preso con un incidente de desacato fallo por el Juez Décimo Penal Municipal ZOE ESTER TORRES", Y confirmado por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Cartagena.

Así mismo en sus publicaciones ha realizado imputaciones deshonrosas Al declarar que una pareja de pastores que viven una vida de ricos y famosos a costilla de los pobres feligreses que le pagan con afán los diezmos y pactos divinos. Son personas que le han infundido temor para manipularlos y convertirlos en verdaderos esclavos espirituales. Afectado de esta manera el buen nombre de sus apadrinados.

En reiteradas ocasiones, se le ha solicitado al señor EDINSON LUCIO TORRES MORENO, la retractación de sus últimas dos publicaciones, las más reciente en fecha 15 de octubre de 2019, la cual fue entregada en su domicilio ubicado en BOCAGRANDE Avenida San Martin CLL 6 Cra 2 Edificio Granada apartamento 2C y recibida por el señor GUALBERTO EDUARDO VELASQUEZ TORDECILLA tal y como consta en el certificado de envío que se anexo.

Manifiesta la apoderada que esta situación no es novedosa pues desde el año 2016 el señor EDINSON LUCIO TORRES MORENO ha realizado un sinnúmero de publicaciones en contra de mis apadrinados los cuales fueron objeto de una tutela victoriosa en primera instancia, pero que en segunda instancia no se accedió a las pretensiones por ausencia del requisito procesal de solicitud de retractación donde dicho sea de paso nefastamente se cerceno la primacía constitucional de lo sustancial sobre lo procesal.

Sin embargo aunque la presente acción se interponga por nuevas publicaciones que no han sido objeto de ninguna acción constitucional, no está de más relacionar en orden cronológico las publicaciones deshonrosas que ha interpuestos en contra de mis poderdantes para que se evidencie el dolo en el actuar del tutelado.

¡UN MES DESPUES DE LA TRAGEDIA DE BLAS DE LEZO UNA FISCALIA PARQUIDERMICA Y UNA PROCURADURIA CON LA CUCHILLA BAJITA! 27 de mayo de 2017

¡LA PUÑALADA TRAPERA DE LOS PASTORES DEL NO LIDERADO POR ARRAZOLA, A LIBRES PARA QUEDARSE CON EL BOTIN ELECTORAL. 30 de mayo 2017!.

¡LA ORDOÑEZ, EL NEOLEFREBRISTA CATOLICO, LO APOYAR EL CRISTIANISMO EVANGELICO NO !

¡LOS CRISTIANOS SE QUIEREN LIBERAR DEL LEFRBRISTA ORDOÑEZ PARA ASPIRAR A LA PRESIDENCIA! 11 de julio de 2017

El más grave de todos los eventos sucedió el viernes 17 de agosto de 2018 cuando en un servicio cristiano de la iglesia llamado noche de milagros una supuesta feligresa lesionó físicamente a la pastora MARIA PAULA GARCIA SILVA provocándole un hematoma en la zona orbicular y una desviación en el tabique. Situación que se puso en conocimiento de las autoridades pertinentes como fueron la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Situación que el señor Édison Lucio Torres Moreno por supuesto aprovechó para defender a la agresora y hacer una nueva publicación.

Adicionalmente los feligreses de la iglesia cristiana RIOS DE VIDA, también se han visto agredidos en las calles por el odio que ha incitado EDINSON LUCIO TORRES MORENO, en algunas personas, es así como el 30 de agosto de 2019, la SEÑORA Liliana Almanza quien llevaba una camiseta con el logotipo de la

iglesia, fue interceptada en La calle de forma agresiva por una señora que no conocía quien la golpeo la halo del cabello y luego de tirarla al piso, le lanzo improperios , maldiciones, así como golpes e insultos. Todo relacionado con la iglesia y los pastores.

### III- DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita, considera el libelista que el particular demandado ha conculcado sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA LIBERTAD DE CULTO E INTEGRIDAD MORAL.

### IV. PRETENSIONES

En el respectivo libelo, los accionantes pretenden que se proteja sus derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello solicita

1-Tutelar los derechos fundamentales de los pastores MIGUEL ARRAZOLA PINEDA y MARIA PAULA GARCIA SILVA E HIJOS.

2-Se ordene al señor EDINSON LUCIO TORRES MORENO que retire de los sitios web voxpopuli digital y <https://luciotorres.co> ¡la palabra hecha verdad! Y de todos los portales virtuales a los que tiene acceso, de las publicaciones que afectan la integridad moral, la honra y el derecho al buen nombre de los señores MIGUEL ARRAZOLA PINEDA Y MARIA PAULA CARCIA SILVA E HIJOS.

3-Se comunique al señor EDINSON LUCIO TORRES MORENO a que en el futuro no vuelva a hacer publicaciones relacionadas con los señores MIGUEL ARRAZOLA PINEDA Y MARIA PAULA GARCIA SILVA E HIJOS bajo ningún calificativo.

Que se ordene al señor EDINSON LUCIO TORRES MORENO a rectificar todo lo dicho en contra de los señores MIGUEL ARRAZOLA PINEDA Y MARIA PAULA GARCIA SILVA E HIJOS.

## PRUEBAS

1 CD con datos Anexos de todas las publicaciones a las que sean venido haciendo referencia

## VI- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la presente demanda constitucional mediante auto adiado 20 de noviembre de 2019, se requirió al señor EDINSON LUCIO TORRES MORENO, para que dentro del término de 48 horas, rindiera los descargos frente a los hechos puestos de presente por la accionante.

## VIII- CONSIDERACIONES:

Analizando la disposición del artículo 86 de la Carta Política de 1991, se advierte que la Acción de Tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En consecuencia con lo arriba manifestado, corresponde al despacho determinar si se ha vulnerado o no el derecho a la honra y al buen nombre de la parte tutelante, por cuenta del hoy accionado.

Muy conveniente resulta entonces, tener en cuenta lo que ha señalado la Jurisprudencia sobre la protección al derecho a la honra y al buen nombre . Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-277 de 2015, en su parte pertinente dijo :

*\* El derecho a la honra está incorporado en el artículo 21 de la C.P., el cual establece que se respetará la honra de las personas y que la ley determinará su forma de protección. Sin embargo, esta no es la única mención que la Carta hace del mencionado derecho. Así, el inciso segundo del artículo 2 establece como uno de los objetivos de las autoridades públicas la protección de la honra. Adicionalmente, el inciso segundo del art. 42 Superior consagra la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia. Por su parte, la Convención*

*Americana sobre Derechos Humanos contempla en su art. 11 la garantía para los ciudadanos de los Estados partes del derecho a la honra y a la dignidad.*

*La jurisprudencia constitucional ha afirmado en torno al derecho a la honra, que "[aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles" y añadió que "la Corte [la ha definido] como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho '... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad'."*

*4.2. De otra parte, el derecho al buen nombre se encuentra en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad individual y familiar. En relación con este derecho, esta Corporación ha afirmado que "(e)l buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas..."*

*Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.*

*4.3. De lo anterior se desprende que tanto el derecho al buen nombre, como el derecho a la honra, se encuentran íntimamente ligados a la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida de todo ser humano: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás. Toda Constitución está llamada a regir en sociedades donde hay necesariamente relaciones de poder muy diversas. No es posible que estas relaciones se desarrollen de manera que el sujeto débil de la relación sea degradado a la condición de mero objeto.*

*En cuanto a la relación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con el principio de la dignidad humana, se ha señalado que "(...) tratándose de la honra, la relación*

con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.<sup>1501</sup>

Es por esta vía que los derechos al buen nombre y a la honra se erigen a su vez como mecanismos que permiten garantizar el equilibrio y la paz social, pues estipulan mínimos de respeto y consideración hacia aquellos aspectos centrales relacionados con las esferas pública y privada del individuo. Sobre por demás advertir que el derecho a la honra también se encuentra ligado de manera estrecha al derecho a la intimidad, que a su vez es un límite jurídico que la Constitución impone a la injerencia de terceras personas y el Estado en determinadas esferas vitales que se encuentran por fuera del dominio público.

En el entorno social, la garantía del derecho a la honra y al buen nombre es un prerrequisito para disfrutar de muchos otros derechos. Así, por ejemplo, tratos oprobiosos o desobligantes que ofendan el buen crédito de una persona o minen el respeto por su imagen, tienen la potencialidad de disminuir sus oportunidades laborales, impidiéndole desarrollar un oficio o encontrar un empleo acorde con sus capacidades. Es por tanto necesario que el ordenamiento destine mecanismos de protección encaminados a garantizar que no se afecten de forma desproporcionada o arbitraria estos derechos.

Ahora bien, vale precisar que en el caso que nos ocupa, la parte demandante ha estimado que presuntamente se le han vulnerado los derechos fundamentales en comento, al publicar el accionado en su columna virtual de opinión afirmaciones y comentarios ofensivos en su contra<sup>1502</sup>.

La Corte Constitucional, en la misma sentencia anotada, sobre este punto particular de la libertad de prensa y sus limitaciones sostuvo que :

#### **"5. Libertades de expresión e información**

5.1. El artículo 20 de la Constitución Política establece: "(s)e garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura." Esta es la consagración normativa que la Carta hace de las libertades de expresión, opinión, información, prensa, así como del derecho a la rectificación en condiciones de equidad y de la prohibición de censura previa.

De manera adicional, se tiene que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorpora dentro de sus normas el respeto por las aducidas libertades.<sup>1503</sup> El artículo 19 de la Convención integra en sus garantías la libertad de expresión y señala que si bien puede estar sujeta a

restricciones, estas deben estar previstas en la ley y resultar necesarias para: (i) proteger derechos de terceros; (ii) velar por la integridad de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicas. En este sentido, el tratado mencionado establece un catálogo de razones específicas que pueden servir como fundamento válido para limitar este derecho y supedita su restricción a un juicio de necesidad.

En esa misma línea, es preciso hacer eco de lo dispuesto en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>162</sup> Este instrumento también resguarda las mencionadas libertades y, adicionalmente, señala ciertas acciones prohibidas que pueden atentar contra el goce efectivo de estos derechos. A ello debe sumarse que su artículo 14 se ocupa del derecho a la rectificación o respuesta para aquellas personas que hubiesen sido dañadas a causa de informaciones inexactas o que generen agravio.<sup>163</sup>

5.2. La forma en la que los referidos textos normativos, tanto a nivel de legislación interna como en el ámbito del derecho internacional parecen entender la relación entre los derechos a la libertad de expresión y a las libertades de información y opinión podría ser concebida en un sentido amplio o lato y otro estricto. El primero de estos, garantizaría el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e incluiría no sólo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa. Por otro lado, en sentido estricto, el mencionado derecho se limitaría a la comunicación de ideas y opiniones, siendo estas personales y estrechamente vinculadas al derecho a la libertad de pensamiento, por oposición a la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión. Este último tipo de comunicaciones estaría cobijado por los derechos a la libertad de prensa e información.

5.3. En torno a las restricciones del derecho a la libertad de expresión, la Observación General Número Diez (10) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha señalado que "(e)l párrafo 3 subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El párrafo 3 establece tres condiciones que han de cumplir las restricciones: las restricciones deberán estar "fijadas por la ley"; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como 'necesarias' a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos".<sup>164</sup>

5.4. De forma posterior, la Observación General Número 34 hizo énfasis en las libertades de opinión y expresión como condiciones necesarias para el pleno desarrollo de la persona, el funcionamiento óptimo de la sociedad.<sup>165</sup> Caracterizándose la libertad de expresión como un presupuesto para el mantenimiento de la transparencia y responsabilidad de los gobiernos, a su vez base para velar por la vigencia de los derechos humanos. La libertad de expresión también se enmarca como uno de los ejes fundamentales de los derechos a la libre asociación y reunión, así como para la participación política individual y organizada, por medio del sufragio y



determinados medios de movilización. Además, la Observación General menciona los distintos tipos de discurso que se encuentran protegidos por la libertad de expresión, dentro de los que se incluyen el político, el de asuntos propios, el que versa sobre temas de interés público, el de campañas, el de enseñanza, el periodístico y el científico.

El mencionado instrumento también abordó la libertad de prensa, señalando que la existencia de medios de comunicación libres, sin censura o trabas, es imperiosa para el respeto de la libertad de expresión y de opinión. También advirtió sobre los desafíos que plantean los desarrollos tecnológicos en materia de transferencia de información y telecomunicaciones para la garantía de la libertad de expresión, por lo que recomienda enfáticamente a los Estados que hagan prevalecer la independencia de Internet y otros medios de comunicación, y que realicen acciones tendientes a lograr que las personas puedan acceder de forma real y efectiva a estos servicios.<sup>1661</sup>

5.5. En cuanto al tema específico del funcionamiento de Internet, el comentario general citado estableció que las limitaciones a los contenidos o normal operación de la red están sujetos a los requisitos establecidos en el art. 3 del Pacto, de acuerdo con los cuales su restricción debe estar consagrada en una norma legal; debe perseguir fines considerados admisibles en esa normativa, y respetar el principio de necesidad.<sup>1671</sup>

Una vez hechas estas consideraciones en relación con los derechos a la honra, buen nombre, libertad de expresión y libertad de información, es preciso que nos refiramos a la forma en que estas facultades son protegidas en el ámbito de Internet.

#### **6. Libertad de expresión en Internet**

La tutela presentada por la señora Gloria pretende, entre otras cosas, que se ordene a la Casa Editorial El Tiempo que elimine de los resultados de los buscadores de Internet y, en especial de Google.com, la información referida a su captura y supuesta participación en hechos delictivos relacionados con la trata de personas. Esta solicitud plantea un interesante conflicto entre los derechos de la accionante y la libertad de expresión, en especial aquella que se desarrolla en el ciberespacio. Por lo anterior, se proceden a formular algunos elementos de juicio relevantes respecto al derecho a la libre expresión en Internet.

6.1. El acceso masivo de personas a Internet, sin lugar a dudas, ha representado un cambio en la forma en que se lleva a la práctica el derecho a la libertad de expresión. La revolución informática ha alterado los medios a través de los cuales el mundo se comunica, pues ha hecho viable la transmisión de datos en tiempo real a través de múltiples formatos, de tal suerte que resulta posible para dos personas en lejanas ubicaciones geográficas tener contacto inmediato. Es por ello que Internet ha jugado un papel central en la reducción o eliminación de las distancias que hasta buena parte del siglo XX apartaron a los pueblos.<sup>1681</sup>

6.2. Dentro de las características que hacen de Internet un espacio idóneo para la manifestación de diversas formas de expresión se incluyen: (i) libertad de acceso; (ii) multiplicidad de formatos

de información; (iii) descentralización en la producción y consumo de información; (iv) posibilidad de interacción de los usuarios en tiempo real; (v) neutralidad en cuanto al tipo de información compartida, entre otras. En consecuencia, no se tiene duda de la importancia que tiene internet para la garantía de la libertad de expresión en el siglo XXI.

En cuanto a la libertad de acceso, Internet ha creado espacios para que cualquier persona pueda construir el suyo en la red. Los blogs, la creación de perfiles en redes sociales, o de canales en servicios de transmisión de video en vivo, han facilitado un conjunto de posibilidades para que los usuarios interactúen unos con otros. La libertad de acceso en este sentido busca que la conexión a Internet se encuentre disponible desde cualquier lugar del mundo. También tiene como objetivo que el ingreso al servicio sea universal, sin condicionamientos de ningún tipo que puedan resultar sospechosos. De igual manera, se pretende que los costos del servicio de Internet y de los equipos necesarios para conectarse sean bajos, de forma que no existan barreras de entrada para aquellas personas que tienen menor capacidad de pago.

No puede desconocerse que existen dificultades técnicas y financieras que impiden a ciertas personas, en especial aquellas que no cuentan con los equipos o servicios de conexión necesarios, tener libre acceso a la red. Sin embargo, estas barreras cada día pierden terreno, a medida que la cobertura, asequibilidad y calidad de los servicios de internet mejora.<sup>120</sup>

Al ser una red descentralizada, los mensajes y contenidos producidos se transmiten de manera tal que la censura o la revisión previa de contenidos por una autoridad central, es difícil. Si bien esta resulta ser, en principio, una de las grandes fortalezas de Internet, pues hace del mismo un entorno plural y libre, ello sin duda presenta desafíos en aspectos sensibles como aquellos relacionados con el control de contenidos prohibidos por normas supranacionales, como la pornografía infantil, o aquellos susceptibles de afectar la intimidad, la honra, el derecho a la imagen y el buen nombre de las personas.

Internet no solo ha generado enormes ventajas para sus usuarios, sino que también ha creado retos para los gobiernos. La capacidad que tiene para reinventarse por medio de la creación de nuevas plataformas, aplicaciones y programas, se mueve a una velocidad que es difícil de alcanzar por aquella que asiste a los Estados, puesto que su facultad regulatoria se encuentra concentrada y ha de seguir pautas estrictas a la hora de intervenir en la red. Lo anterior implica que su capacidad de respuesta en relación con avances en el funcionamiento de Internet es limitada.

6.3. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó una serie de principios orientadores del funcionamiento de la red, para guiar las medidas de los gobiernos en relación con esta, todo ello con el fin de conservar las cualidades que han hecho de internet un espacio propicio para que las personas compartan ideas, informaciones y opiniones. Los aducidos principios rectores son: (i) acceso en condiciones de igualdad;<sup>121</sup> (ii) pluralismo;<sup>122</sup> (iii) no discriminación;<sup>123</sup> y (iv) privacidad.<sup>124</sup>

6.4. Conviene en este momento hacer mención a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.<sup>141</sup> En este documento, los expertos sobre libertad de expresión acogieron como principio que "(l)a libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales..."<sup>142</sup> Lo que significa que esta garantía debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros. En torno al goce del derecho a la libertad de expresión en Internet, en esta declaración hay dos elementos que son de especial relevancia para el caso que nos convoca; el primero se refiere al principio de neutralidad de la red. El segundo, a la responsabilidad que cabe a los intermediarios de internet."

#### **DEL CASO CONCRETO:**

En la situación examinada, el despacho puede observar, según los elementos de convicción arrimados al expediente, que desde hace tiempo atrás han venido presentándose una serie de sucesos en los cuales a través de medios virtuales, el señor EDINSON LUCIO TORRES, quien ejerce su profesión como periodista, ha emitido expresiones o frases que por su contenido y alcance, efectivamente atentan contra la honra y el buen nombre del señor MIGUEL ARRAZOLA y su familia, ya que rebasan los límites de un simple comentario sobre alguna actividad desarrollada en su vida cotidiana, para tocar los delicados terrenos de los señalamientos que le atribuyen presuntamente asuntos impregnados de inmoralidad( más acentuado por su condición de líder de una comunidad religiosa) o comportamientos reprochables puniblemente hablando, lo cual conculca su dignidad como persona y la de los miembros de su familia que involucra en tales dichos. Por supuesto que para nada pretende el despacho inmiscuirse en asuntos de otra competencia, como la iniciativa personal de quien siente sufrir falsas imputaciones, debiendo acudir al estrado Judicial Competente. Pero como bien lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, una cosa es que ese derecho se mantenga incólume para acudir ante las autoridades competentes, mientras que otra cosa es la necesidad de obtener un amparo constitucional inmediato, cuando no existieren mecanismos idóneos para tal efecto o los existentes no fueren suficientemente efectivos. Nótese la dimensión de la afectación de derechos cuando los medios masivos de comunicación con que cuenta el mundo

moderno así lo permiten, siendo del caso resaltar que una información emitida por una determinada persona puede ser indefinidamente replicada, frente a uno o varios afectados que a la postre se hallan en franca indefensión para su dignidad, honra y buen nombre.

En el caso sub-examine, la Judicatura puede observar que se registraron hechos nuevos, distintos a los que generaron la primera demanda tutelar, pues se enmarcan temporalmente en las publicaciones denominadas "EL PASTOR ARRAZOLA, COMO NO PUDO MATAR AL PERIODISTA, AHORA QUIERE ENCARCELARLO" y "SE LE CAYÓ LA ESTANTERÍA AL PASTOR DE LAS LUCAS : LUCIO SEGUIRÁ LIBRE", publicaciones que fueron realizadas en las fechas febrero 8 y febrero 19 del año en curso, como también el escrito de octubre 6 de 2019, artículos sobre los cuales la parte presuntamente afectada solicitó retractación, en mayo 15 y octubre 19 del año en vigor, no habiendo obtenido ninguna respuesta de parte del hoy accionado.

A ello se le agrega que la parte demandada, muy a pesar de haberse notificado de la admisión de demanda tutelar, mediante oficio 1447 de noviembre 20 del año en vigor, a fin de que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, no ha contestado el traslado de la demanda tutelar hasta la fecha. Lo que genera inexorablemente que se aplique la presunción de veracidad de los hechos narrados bajo juramento por el demandante, de que habla el decreto 2591 de 1991.

Estos motivos conducen al despacho a puntualizar, que emerge como viable el amparo constitucional a favor de la parte tutelante, ordenando al señor accionado retirar de los portales virtuales mencionados todas las publicaciones que vulneran la honra y el buen nombre del señor Miguel Arrázola y su núcleo familiar compuesto por su esposa e hijos, debiendo hacia el futuro abstenerse de incurrir en comportamientos similares atentatorios de los derechos fundamentales de las personas y debiendo además rectificar por los mismos medios de difusión, las informaciones antes mencionadas, que hayan ofendido la dignidad, honra y buen nombre de los hoy accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cartagena con funciones de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**XI- RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la presente acción de tutela presentada por la doctora ANA MARGARITA BRAVO CABELLO, en representación de MIGUEL FERNANDO ARRAZOLA PINEDA y MARIA PAULA GARCÍA SILVA, amparando sus derechos fundamentales a la Honra y el Buen nombre y dignidad humana, en atención a los razonamientos antes esbozados.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al señor EDINSON LUCIO TORRES MORENO, que en término perentorio máximo de 48 horas, proceda a retirar de sus portales o cualquier otro medio virtual donde tenga influencia, todas las informaciones, frases o comentarios que hayan atentado contra la honra y el buen nombre de los accionantes y que han dado lugar al presente proceso tutelar.

**TERCERO :** Prevenir al ciudadano accionado para que en adelante se abstenga de incurrir en hechos violatorios de los derechos fundamentales de las personas, como los que se han tratado en esta acción de tutela.

**NOTIFICAR** ésta decisión, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERMAN HERRERA VANEGAS**  
**JUEZ OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA**